

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 138/2026, de 15 de enero de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 1719/2025

PONENTE:

Doña Maite Alejandro Aranzamendi.

SENTENCIA

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0001719/2025 NIG PV
4802044420240002825 NIG CGPJ 4802044420240002825

SENTENCIA N.º: 000138/2026

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 15 de enero de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y Dña. MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, Magistrados/a, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por INSS y TGSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de los de Bilbao de fecha 27/05/25, dictada en proceso sobre Incapacidad permanente 242/24, y entablado por D. Patricio frente a INSS y TGSS

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- El actor, D. Patricio, con DNI nº NUM000, nacido el NUM001 de 1.989, afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM002, ha venido prestando servicios como futbolista profesional.

SEGUNDO.- El actor ha prestado servicios

1. 2005/2006 Athletic Club de Bilbao (Juvenil B)
2. 2006/2007 Athletic Club de Bilbao (Juvenil)
3. 2007/20808 Liverpool B (Equipo B)
4. 2008/2009 Liverpool B (Equipo B)
5. 2009/2010 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
6. 2010/2011 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
7. 2011/2012 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
8. 2012/2013 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
9. 2013/2014 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
10. 2014/2015 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
11. 2015/2016 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)

Síguenos en...

12. 2016/2017 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
13. 2017/2018 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
14. 2018/2019 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
15. 2019/2020 Athletic Club de Bilbao (Primer equipo)
16. 2020/2021 Birmingham City Football Club (Primer Equipo)
17. 2021/2022 S.D. Amorebieta (Primer Equipo)
18. 13 de agosto de 2022 Retirada del fútbol por recomendación médica.

TERCERO.- El actor permaneció en situación de IT derivada de enfermedad común del 13/12/2021 al 20/02/2022 con el diagnóstico de hernia discal cervical.

Se da por reproducida la RMN de CC de 12 de enero de 2022, adjuntada como documento nº 5 junto con la demanda que concluía:

"Signos de deshidratación discal, con pérdida de intensidad y altura de los discos intervertebrales y protrusiones anulares múltiples.

A nivel C3-C4 existe una voluminosa protrusión discal anular.

A nivel C4-C5 existe una protrusión discal anular con herniación focal posterolateral derecha que reduce el receso anterolateral derecho del canal.

A nivel C5-C6 existe una voluminosa protrusión anular con mayor componente posterocentral y posterolateral izquierdo, con reducción del espacio epidural anterior y el receso anterolateral izquierdo del canal y disminución del diámetro anteroposterior del canal".

Se da por reproducida la resonancia magnética de columna lumbar y cervical adjuntada como documento número 6 junto con la demanda de fecha 14 de junio de 2022, que incluía:

"Columna cervical: Protrusiones focales - Hernias C4-C5 y C5-C6 que comprimen el cordón medular sin condicionar claras áreas de mielopatía. Osteofitosis posterolateral asociada con pinzamientos foraminales izquierdo en el nivel superior y bilaterales en el inferior. Incipiente uncoartrosis con leve pinzamiento bifominal C3-C4.

Columna lumbar: Leve discopatía degenerativa difusa entre L3 y S1 destacando una protrusión focal paracentral izquierda no claramente compresiva L5-S1. Moderados fenómenos degenerativos hipertróficos de elementos posteriores en los tres últimos niveles.

Se da por reproducida la RMN de 13 de febrero de 2023 (documento nº 7) que, entre otras, comparaba la exploración con estudio previo del 23/09/2019 y concluía:

"Se mantiene la rectificación de la curvatura lumbar.

Se mantienen los cambios de osteocondrosis en tres últimos discos intervertebrales lumbares con incipiente discoartrosis L5-S1, con leve foco de edema óseo subcondral en aspecto dorsal de platillo inferior de L5.

Leve protrusión dorsal L3-L4 sin progresión respecto a previo.

Protrusión circunferencial L4-L5, con rotura anular dorsal, no evidenciada en estudio previo y con mínima extrusión dorsocentral de material discal. Mantiene junto con la hipertrofia de ligamento amarillo el compromiso del canal, con rectificación del saco en proximidad de raíces emergentes, pero sin signos de progresión respecto a previo.

Se mantiene la hernia dorsolateral izquierda, con mínima extrusión craneal de material discal sin signos de progresión, con leve rectificación del saco dural en proximidad de raíz emergente, que recomiendo correlacionar con clínica.

Sobrecarga interapofisaria lumbar baja, con cambios degenerativos interapofisarios e hipertrofia de ligamento amarillo que condicionan un compromiso del canal no evidenciando en cualquier caso signos de progresión respecto a estudio previo.

Se da por reproducida la resonancia magnética de columna cervical y dorsal de 17 de febrero de 2023 (documento nº 8) con resultado de:

"Leve rectificación lordótica cervical.

Discretos cambios degenerativos en columna cervical, destacando la hernia paracentral derecha C4-C5 y la protrusión posterolateral izquierda C5-C6 (con incipiente de reborde osteofitario), que condicionan alteración morfológica medular (sin mielopatía).

Uncartrosis derecha C3-C4 y bilateral en C5-C6, con disminución más acentuada en estos forámenes.

Los cambios son superponibles al estudio previo del 11/11/2021.

Leve pérdida de altura de espacios discales dorsales medios (desde T3-T4 hasta T7-T8). T8 - T9 muestra una incipiente protrusión postero central no conflictiva.

Deshidratación discal T10-T11 con espondilosis anterior, sin repercusión posterior."

CUARTO.- Iniciado el procedimiento de incapacidad permanente a instancia del trabajador el 21/03/2023, y formulada reclamación previa el 17/11/2023, por resolución del INSS de fecha 19/03/2024 le fue denegada la prestación de incapacidad permanente por considerar que las lesiones de carácter definitivo que presenta no afectan a su capacidad de trabajo en grado suficiente para constituir una incapacidad permanente.

QUINTO.- Se da por reproducido el Informe médico detallado de 26/04/2023 que recogía como diagnóstico "cervicoartrosis, hernia C4-C5 y protusión C5-C6 sin mielopatía, uncoartrosis C3-C4 y C5-C6, con estenosis foraminal. Discopatía T3-T9. Espondiloartrosis L3-S1, protusiones L3-L5 Hernia L5-S1 no compresiva" y como perjuicio para la salud "síndrome facetario cervical y lumbar con dolor de ritmo mecánico. Balance articular conservado. Maniobras de distensión radicular -. No déficits sensitivo-motores"

Se da por reproducido el Dictamen Propuesta de 19/03/2024 que recogía como cuadro clínico residual "cervicoartrosis, hernia C4-C5 y protusión C5-C6 sin mielopatía, uncoartrosis C3-C4 y C5-C6, con estenosis foraminal. Discopatía T3-T9. Espondiloartrosis L3-S1, protusiones L3-L5 Hernia L5-S1 no compresiva. Tobillos: pinzamiento anterior. Fibrosis cicatrizal en ligamento deltoideo y ligamentos laterales (ATFL, EL CFL Y EL PTFL).

SEXTO.- El equipo S.D. Amorebieta descendió de segunda división a Primer RFEF a mediados de 2.022.

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación interesada asciende a 3.042,82 euros con efectos a 2/05/2023 y con las compensaciones correspondientes, en su caso, a prestación por desempleo".

SEGUNDO.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que estimando la demanda formulada por D. Patricio frente INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que el demandante se encuentra afecto al grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de futbolista profesional derivada de enfermedad común y en su consecuencia debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono a esta de una pensión vitalicia mensual consistente en el 55% de la base reguladora 3.042,82 euros con efectos a 2/05/2023 y con las compensaciones correspondientes, en su caso, a prestación por desempleo, sin perjuicio de incrementos y revalorizaciones legales".

TERCERO.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la actora.

CUARTO.

Habiendo fallecido el Magistrado D. Ramón Gimeno Lahoz, que formaba parte de la Sala deliberadora de este Recurso, procede su sustitución por el Magistrado, D. Pablo Sesma de Luis.

QUINTO.

El día señalado para la deliberación se celebró y, resultando derrotada la ponencia asignada a D PABLO SESMA DE LUIS, esta se returnó asignándose a doña MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, quien expresa el parecer mayoritario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El juzgado de lo social número 5 de Bilbao ha dictado sentencia el 27 de mayo de 2025 en la que estimó la demanda declarando al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de futbolista profesional derivada de enfermedad común, con

Síguenos en...



derecho a percibir la prestación correspondiente, revocando así la resolución administrativa de INSS de 19 de marzo de 2024 que denegó la prestación por considerar que las lesiones definitivas no afectan a su capacidad de trabajo en grado suficiente, en base al dictamen propuesta de 19 de marzo de 2024, que recogía como cuadro clínico residual: "cervicoartrosis, hernia C4-C5 y protrusión C5-C6 sin mielopatía, uncoartrosis C3-C4 y C5-C6, con estenosis foraminal. Discopatía T3-T9. Espondiloartrosis L3-S1, protrusiones L3-L5, hernia L5-S1 no compresiva. Tobillos: pinzamiento anterior. Fibrosis cicatrizal en ligamento deltoideo y ligamentos laterales (ATFL, EL CFL Y EL PTFL)" y como perjuicio para la salud "síndrome facetario cervical y lumbar con dolor de ritmomecánico. Balancearticular conservado. Maniobras de distensión radicular -. No déficits sensitivos motores".

La juzgadora declara acreditado que el actor nació el NUM001 de 1989, permaneció en situación de incapacidad temporal por el diagnóstico de hernia discal cervical desde 13/12/2021 hasta 20/02/2022, y da por reproducidas las resonancias magnéticas de columna cervical de 12 de enero de 2022 y de columna lumbar y cervical de 14 de junio de 2022 y 13 de febrero de 2023.

Frente a dicha resolución interpone recurso de suplicación el INSS, en el que solicita la revocación de la sentencia y la desestimación íntegra de la demanda, articulando cuatro motivos, tres de revisión fáctica y otro de censura jurídica.

El actor formuló impugnación al recurso, solicitando su íntegra desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.

Al amparo del artículo 193 b LRJS, la entidad gestora plantea sus tres primeros motivos para la revisión del relato fáctico.

Y recordamos que el éxito de la reforma fáctica está condicionado a que la certeza del dato cuya inclusión se interesa, o la falta de veracidad de aquél que se pretende eliminar, queden evidenciados, de manera indubitada, concluyente e inequívoca, por la fuerza directa que derive de documentos o pericias obrantes en autos, es decir, sin requerir la adición de ninguna otra prueba y sin tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones, y siempre que su contenido no entre en contradicción con el de otros elementos probatorios que evidencien cosa contraria. Las normas procesales no conceden preferencia a ninguna prueba sobre otra igual o diferente, sino que, cuando existen varias sobre el mismo punto, es el órgano de instancia quien ha de ponderarlas conjuntamente y elegir aquella que estime más objetiva y convincente conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos previstos en los artículos 97.2 LRJS, y 326 y 348 LEC, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, sin que pueda la Sala efectuar una nueva ponderación de la prueba, y solamente de forma excepcional puede revisar las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida siempre que resulte relevante la modificación, y se apoye en concreto documento auténtico o prueba pericial que, patentice de manera clara, evidente y directa, el error del juzgador de instancia, y sin que sea posible admitir la reforma fáctica de la sentencia con base en las mismas pruebas que sirvieron de fundamento para su confección, dado que no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo la juzgadora "a quo", por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada.

En el primer motivo el INSS solicita la modificación del hecho probado segundo, debiendo suprimirse el dato recogido por la juzgadora al final del ordinal de que el actor se retiró del fútbol por recomendación médica el 13/08/2022. En relación a la fecha se apoya en la vida laboral, según la cual finalizó el 30 de junio de 2022, y en relación a lo demás, lo califica de apreciación subjetiva de la magistrada.

Entendemos irrelevante la modificación de la fecha, y además el que se diera de baja en la vida laboral el 30/06/2022 no está reñido con que no decidiera retirarse del fútbol hasta el 13/08/2022. Y no aceptamos suprimir el dato de que la retirada del fútbol fue por recomendación médica. Decir que ello es una apreciación subjetiva de la magistrada es una mera hipótesis pues no consta que eso sea un error evidente, ni la necesidad de la supresión se apoya en medio de prueba alguno.

En el segundo motivo se solicita la adición de un nuevo hecho probado, el octavo, que de por reproducido los minutos jugados por el demandante en la temporada 2021/2022, y en especial, los minutos disputados en el último tramo de la temporada tras la lesión sufrida en diciembre 2022, se apoya en el documento 4 del INSS y justifica su relevancia en que demuestra, a su parecer, que el jugador se encontraba físicamente en condiciones de disputar los partidos con toda la exigencia.

El tercer motivo, solicita la adición de un nuevo hecho probado, el noveno, que refleje las lesiones que ha tenido el jugador a lo largo de su vida laboral, desde la temporada 10-11, el número de días afectados y los partidos perdidos. Se apoya en el documento número 5 y entiende que justifica que el actor no ha tenido ninguna lesión de gravedad.

Desestimamos el segundo y tercer motivo pues pretenden introducir en el relato datos fácticos que se apoyan en documentos no valorados por la juzgadora, y en cualquier caso, la adición del histórico de las lesiones del actor resulta irrelevante, ya que el objeto del pleito no ha sido sino la valoración del estado residual actual del actor en relación con los requerimientos de su profesión habitual, es decir, si las dolencias y limitaciones que se declaran acreditadas padece en la actualidad son o no compatibles con la práctica del fútbol profesional.

TERCERO.

En el cuarto motivo del recurso, al amparo del artículo 193 c LRJS, el INSS denuncia infracción de los artículos 193 y 194.1 b LRJS/ DT 26 TRLGSS.

La entidad gestora se muestra disconforme con la conclusión de la instancia del reconocimiento de una incapacidad permanente total, y considera que la juzgadora no ha valorado correctamente la profesión del trabajador. Sostiene, en resumen, que es un futbolista profesional de 33 años, y que los requisitos de alta competitividad hacen que la mayoría de los jugadores de fútbol se retiren entre los 30 y 35 años, por lo que una interpretación ajustada al artículo 3 del Código civil impone asegurar que la única circunstancia que motiva el abandono de la profesión ha sido una lesión física que le incapacite para el ejercicio de la misma, entendiendo que en este caso no ha sido así, como lo demuestra el histórico de lesiones sin gravedad y la lesión actual cervical, sin limitación funcional a la vista del informe médico de síntesis, lo que resulta coherente con el hecho de que el actor disputara la totalidad de los minutos del tramo final de su última temporada, añadiendo que el desarrollo de la profesión de futbolista exige esfuerzos intensos sobre los miembros inferiores, sin que sea exigente sobre los superiores.

La mayoría de la Sala no comparte la conclusión de dicha argumentación teniendo en cuenta el relato fáctico y las lesiones del actor.

Dispone el artículo 194.1 b)/ DT 26 TRLGSS que se halla en situación de incapacidad permanente total el trabajador que, pese a conservar aptitudes para otras actividades, queda inhabilitado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que dicha inhabilitación sea previsiblemente definitiva y este grado de incapacidad se configura de modo funcional y no cuantitativo, bastando con que las limitaciones impidan realizar las tareas esenciales del oficio con normalidad, seguridad y rendimiento profesional mínimo, sin exigir la imposibilidad absoluta de toda actividad laboral.

Compartimos los razonamientos de la instancia a partir de la convicción fáctica alcanzada por la juzgadora tras la valoración que realiza de la prueba practicada, la cual no se basa únicamente en el informe médico de síntesis de 26 de abril de 2023, sino igualmente también en las diversas pruebas diagnósticas realizadas y en la pericial practicada, tal y como expone en su fundamento jurídico primero.

La profesión habitual del demandante implica, como bien razona la sentencia en el fundamento jurídico tercero, una preparación física muy intensiva, con entrenamientos físicos intensos diarios, realizando movimientos repetitivos, posturas forzadas y mantenidas en los entrenamientos y alta intensidad física en los partidos de competición, con sobrecarga evidente a nivel de todo el aparato locomotor. Y si bien el actor nació en NUM001 1989, por lo que contaba con 34 años en la fecha de la resolución administrativa del INSS impugnada en la demanda, la jurisprudencia citada por la instancia que interpreta la relación laboral especial es clara al declarar que la edad no es la circunstancia definitiva para el reconocimiento o denegación de la incapacidad permanente de los deportistas profesionales, sino que lo que ha de constatarse es si ha perdido capacidad para desempeñarse como futbolista profesional. En cualquier caso, sabemos que en los últimos tiempos la edad activa de los deportistas profesionales está retrasándose y, como dice la instancia, es notorio que futbolistas destacados continúan hoy en día en activo a edades superiores a la del actor.

La juzgadora asume acreditada una evidente patología degenerativa que afecta a la columna lumbar, cervical y dorsal, a partir del propio dictamen propuesta de 19 de marzo de 2024, que determina un síndrome facetario cervical y lumbar, con dolor de ritmo mecánico y balance articular conservado, con maniobras de distensión radicular negativas y sin déficits sensitivo motores, presentando un síndrome facetario lumbar, con dolor en la espalda baja a

nivel lumbar que empeora con el movimiento de extensión y rotación, incrementándose con la carga de objetos pesados y con un exceso físico, con síndrome facetario cervical, con dolor agudo experimentado a nivel de la región cervical, occipital y escapular posterior. Concluye la juzgadora que ese dolor va a estar presente en actividades de sobreesfuerzo y posturas forzadas, que están dentro del contenido esencial de su profesión. Añade la sentencia que estas dolencias y limitaciones se confirman por las resonancias magnéticas practicadas en 2021 y 2022, donde se objetivan pinzamientos foramidales. Y sin que el hecho de que el actor haya desplegado actividad jugando partidos desvirtúe esas limitaciones pues, como mucho, puede demostrar que el actor intentó reincorporarse a su vida activa pero el médico le recomendó retirarse, como se recoge en el hecho probado Segundo.

Entendemos que aunque ninguna lesión aislada pudiera parecer definitiva para el reconocimiento de la incapacidad permanente total, el conjunto de patología multisegmentaria cervical, dorsal, lumbar y de tobillos que padece, sí produce una limitación global incompatible con el núcleo esencial del fútbol profesional, que exige rendimiento físico máximo, continuidad competitiva, tolerancia al impacto y ausencia de riesgo estructural grave.

A partir de ahí, la conclusión de la sentencia de que el actor presenta un conjunto de dolencias y limitaciones que resultan incompatibles con las tareas físicas intensas de su profesión habitual no es desacertada, por lo que debemos desestimar el motivo y el recurso, confirmándose la sentencia de instancia.

CUARTO.

De conformidad con el artículo 235 de la LRJS, no se hace imposición de costas.
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao de fecha 27 de mayo de 2025 en su procedimiento sobre Seguridad social-incapacidad permanente número 242/2024 seguido a instancias de D Patricio contra INSS y TGSS y, en consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

VOTO PARTICULAR

que realiza el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pablo Sesma de Luis en el recurso 1719/2025.

La sentencia de la que discrepo, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto por la Seguridad Social frente al reconocimiento de la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, adolece de numerosos errores que paso a exponer seguidamente.

Respecto a las modificaciones que en el recurso se plantean para el relato de hechos probados, la sentencia las despacha con el conocido argumento de su irrelevancia, lo que implica ignorar circunstancias claramente determinantes.

En efecto, tratándose de la posible incapacidad permanente de un deportista profesional, la sentencia considera intrascendente nada menos que aquél hubiera permanecido en incapacidad temporal solamente desde el 12 de Diciembre de 2021 al 20 de Febrero de 2022 (es decir, poco más de 2 meses); que desde que fue dado de alta jugó en 12 partidos de fútbol de competición, interviniendo en 10 durante los 90 minutos de juego y en 2 durante 45 minutos de juego; que se retirara del ejercicio de su profesión el 30 de Junio de 2022 con 33 años de edad; y que 9 meses después, concretamente el 21 de Marzo de 2023, instara el reconocimiento de la incapacidad permanente.

Frente a este panorama de circunstancias la sentencia argumenta que la edad no es determinante para examinar la incapacidad permanente de un deportista profesional y aborda el asunto sencillamente exponiendo las dolencias cervicales y lumbares y la incompatibilidad con las exigencias físicas de la profesión futbolística; olvidando que las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales son temporales en todo caso.

Si se aceptara que el asunto pudiera resolverse de esa manera, habría que aceptar igualmente el absurdo de que o bien la incapacidad pudiera ser válidamente solicitada, por ejemplo, a los 50 años de edad; o que el futbolista continuara compitiendo hasta una edad en que las carencias físicas naturales le llevaran a la incapacidad. En uno y otro caso la conclusión sería jurídicamente insostenible: todo deportista profesional finalizará la carrera laboral por incapacidad permanente.

Lo que realmente resulta incompatible es la incapacidad permanente con la normal prestación laboral hasta finalizar la carrera profesional por edad. No puede otorgarse relevancia incapacitante a las dolencias cervicales y lumbares si las mismas no impidieron realizar la actividad deportiva hasta la retirada a la razonable edad de 33 años.

En definitiva: se reconoce la incapacidad permanente total y la correspondiente prestación vitalicia al deportista profesional que ha desempeñado la profesión con normalidad hasta su retirada voluntaria a los 33 años de edad y que solicita la incapacidad 9 meses después. Y todo esto no posee relevancia para la sentencia.

Asombroso.

Así por este mi voto lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue el anterior voto particular en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Don Pablo Sesma de Luis que lo suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066171925.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066171925.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

